

Mérida, Yucatán, a quince de febrero de dos mil dieciséis. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, recaída a la solicitud recibida en fecha tres de junio de dos mil quince. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha tres de junio de dos mil quince, el C. [REDACTED] [REDACTED] realizó una solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“... DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA DESINCORPORACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL AYUNTAMIENTO, CORRESPONDIENTES AL AÑO 2015.

...

SUBASTAS DE PARQUE VEHICULAR. ENAJENACIÓN DE INMUEBLES. DESINCORPORACIÓN DE ARTÍCULOS DE CÓMPUTO Y OFICINA”

...”

SEGUNDO. En fecha dieciocho de junio del año próximo pasado, el C. [REDACTED] [REDACTED], interpuso Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que efectuara en fecha tres de junio de dos mil quince, aduciendo lo siguiente:

“... NO CONTESTÓ LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO 983715 PRESENTADA EL 03/06/2015 Y CUYA FECHA DE VENCIMIENTO FUE EL 17/06/2015 (SIC)”

TERCERO. Mediante auto de fecha veinticinco de junio del año inmediato anterior, se acordó tener por presentada al C. [REDACTED] con el escrito descrito en el antecedente que precede y anexo, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: TEKAX, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 128/2015.

Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO. Por acuerdo emitido el día veintiséis de junio del año que antecede, se tuvo por presentada la copia certificada de fecha veintiséis de agosto del propio año, inherente al acta de diligencia fechada el veintiuno del mismo mes y año, suscrito por el Licenciado en Derecho, Eduardo Alejandro Sesma Bolio, Auxiliar "A" de la Secretaría Técnica de este Organismo Autónomo; asimismo, se hizo constar que en fechas nueve, diez y diecisiete de agosto de dos mil quince, así como los días veinticuatro de julio y catorce de agosto del mencionado año Licenciados en Derecho, de la Secretaría Técnica de este Instituto, acudieron al domicilio designado por el particular para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sean de carácter personal; siendo que no pudo llevarse a cabo dicha diligencia, toda vez que no obstante después de esperar un tiempo considerable nadie acudió al llamado tal y como consta en las actas que fueran levantadas en las fechas señaladas; de igual manera, en fecha veintiuno de agosto del citado año, el referido Sesma Bolio, se constituyó de nueva cuenta en el domicilio del impetrante, a fin de hacer de su conocimiento diversos proveídos, siendo que la persona con la que se entendió la diligencia de notificación, dijo llamarse Ricardo Antonio Suárez Castillo, y ser el propietario del predio en cuestión, y al preguntarle sobre la presencia del C. [REDACTED] manifestó que el hoy inconforme no habitaba el predio desde hace más de mes y medio y que no había dejado ninguna referencia o número para contactarlo, por lo que, atento a las manifestaciones vertidas por el propietario del predio resultó imposible efectuar las notificaciones respectivas en el domicilio designado para tales fines; en mérito de lo anterior, en virtud que el particular ya no ocupa el predio en comento, lo cual se equipara a no proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sean de carácter personal, se determinó que la notificación del proveído respectivo, así como del diverso de fecha veinticinco de junio de dos mil quince, se realizaran de manera personal al recurrente solamente en el supuesto que acudiera a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión del acuerdo en cuestión, dentro del horario correspondiente; finalmente, se hizo del conocimiento del C. [REDACTED], que en cualquier momento procesal podría señalar domicilio para oír y recibir notificaciones que se deriven del recurso al rubro citado y

que por su naturaleza resultaran de carácter personal.

QUINTO. En fecha veintidós de julio de dos mil quince, se notificó a la recurrida el acuerdo emitido el día veinticinco de junio del propio año, y a su vez se le corrió traslado para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; de igual manera, en lo que atañe al recurrente el día siete de septiembre del citado año a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 929, se le notificaron los proveídos señalados en los segmentos TERCERO y CUARTO.

SEXTO. Por acuerdo dictado el día siete de septiembre del año próximo pasado, el escrito de fecha trece de agosto del propio año, signado por el C. Eduardo Dzul Us, con el carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, y anexos; de lo anterior, se desprendió que al omitir el número del expediente al que correspondían las constancias adjuntas al mencionado ocursu, por lo que a fin de impartir una justicia completa y efectiva, así como por la necesidad de contar con mayores elementos para mejor proveer, tomando en consideración el contenido de los datos que obran en dichas constancias, se consultó los diversos medios de impugnación que hubieren sido instaurados contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, por el C. [REDACTED] [REDACTED] con motivo de la solicitud de acceso con folio 983715, se advirtió que dichas constancias corresponden al recurso de inconformidad al rubro citado,, toda vez que los datos en cuestión son los que obraban únicamente en el citado medio de impugnación; en ese sentido, se tuvo por presentado el escrito y anexos, remitidos a la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha trece de agosto de dos mil quince a través de los cuales rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, de la exégesis realizada a las constancias descritas en el proemio del presente acuerdo, se desprende que se encuentran vinculadas con la solicitud de acceso en cuestión, y que a través de las cuáles efectuó nuevas gestiones a fin de dar respuesta a dicha solicitud, ya que emitió una resolución mediante la cual declaró la inexistencia de la información peticionada, por lo que al advertirse nuevos hechos, se corrió traslado al impetrante de unas documentales y se le dio vista de



otras, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del auto respectivo, manifestara lo que a su derecho conviniera bajo el apercibimiento que en caso contrario,

SÉPTIMO. En fecha diecisiete de septiembre del año inmediato anterior, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 937, se notificó tanto al recurrente como a la recurrida el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

OCTAVO. Por acuerdo de fecha veinticinco de septiembre del año próximo pasado, en virtud que el plazo otorgado al C. [REDACTED] mediante acuerdo descrito en el antecedente OCTAVO, a fin que manifestara lo que a su derecho conviniera, feneció sin que hubiere realizado manifestación alguna, por lo tanto se declaró precluido su derecho; en mérito de lo anterior, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del mencionado proveído.

NOVENO. El día veinte de octubre de dos mil quince, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con número 32, 962, se notificó tanto a la recurrida como a la impetrante, el acuerdo descrito en el antecedente SEXTO.

DÉCIMO. Por acuerdo emitido el día treinta de octubre del año inmediato anterior, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el plazo concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cuestión.

UNDÉCIMO. A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 039 el día once de febrero de dos mil dieciséis se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, con motivo del traslado que se le corrió del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud que acorde a lo manifestado por el particular es la marcada con el número de folio 983715, se desprende que éste requirió: *los documentos que contengan a) el acuerdo de desincorporación de bienes muebles e inmuebles del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán; b) el acuerdo que autorice las subastas que se hubieren llevado a cabo respecto al parque vehicular, y c) los documentos que contengan la autorización de la enajenación de bienes inmuebles, correspondientes al periodo transcurrido a la fecha de la solicitud, esto es al día tres de junio de dos mil quince.*



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: TEKAX, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 128/2015.

la información relativa a la desincorporación de bienes muebles e inmuebles del Ayuntamiento, así como, las subastas de parque vehicular, enajenación de inmuebles, desincorporación de artículos de cómputo y oficina correspondiente al año dos mil quince.

Al respecto, conviene precisar que la autoridad no emitió contestación alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, el solicitante a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), en fecha dieciocho de junio de dos mil quince, interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, resultando procedente en términos del artículo 45, segundo párrafo, fracción IV, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: TEKAX, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 128/2015.

SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Asimismo, admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintidós de julio del año próximo pasado, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley previamente invocada, siendo el caso que la Unidad en cuestión lo rindió en el plazo otorgado, aceptando expresamente su existencia.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieren detentar la información peticionada, así como se valorará la conducta desplegada por la autoridad para dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa.

SEXTO. En el presente apartado se planteará el marco normativo aplicable al caso concreto a fin de estar en aptitud de conocer la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieren detentar la información que es del interés de la impetrante.

La Ley de Bienes del Estado de Yucatán, dispone:

“...

ARTÍCULO 1. LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO, Y TIENEN POR OBJETO REGULAR EL RÉGIMEN DEL CONJUNTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE

INTEGRAN EL PATRIMONIO DEL ESTADO DE YUCATÁN Y SUS MUNICIPIOS, ASÍ COMO LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADOS DE ESTA PROPIEDAD Y SU FORMA DE ADQUISICIÓN O ASIGNACIÓN.

ARTÍCULO 2. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTIENDE:

I. AFECTACIÓN: EL ACTO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LA VINCULACIÓN, USO O DESTINO DEL BIEN CON EL FIN DE OTORGARLE UN USO COMÚN, GENERAL O DESTINARLO A UN SERVICIO PÚBLICO Y POR LO TANTO SU INTEGRACIÓN AL DOMINIO PÚBLICO; BIEN INMUEBLE PÚBLICO: LOS TERRENOS CON O SIN CONSTRUCCIÓN EN LOS QUE EJERZAN SU PROPIEDAD, POSESIÓN O ADMINISTRACIÓN EL ESTADO, LOS MUNICIPIOS O LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS.

...

II. BIEN INMUEBLE PÚBLICO: LOS TERRENOS CON O SIN CONSTRUCCIÓN EN LOS QUE EJERZAN SU PROPIEDAD, POSESIÓN O ADMINISTRACIÓN EL ESTADO, LOS MUNICIPIOS O LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS.

III. BIEN MUEBLE PÚBLICO: LOS ENSERES MOVIBLES QUE SON UTILIZADOS POR EL ESTADO O LOS MUNICIPIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES PÚBLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS;

...

V. BIENES MUNICIPALES: LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE TIENEN COMO TITULAR AL MUNICIPIO Y A LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES Y QUE CONFORMAN EL PATRIMONIO MUNICIPAL;

VI. CAMBIO DE DESTINO: EL ACTO A TRAVÉS DEL CUAL DE FORMA SIMULTÁNEA SE EFECTÚA LA DESAFECTACIÓN DE UN BIEN O DERECHO DEL PATRIMONIO ESTATAL O MUNICIPAL Y SE AFECTA ESE MISMO BIEN PARA UN USO COMÚN, GENERAL O PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO PROPIO DE LAS FUNCIONES DEL ESTADO O SUS MUNICIPIOS, PODERES LEGISLATIVO, JUDICIAL Y ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y DEMÁS VINCULADOS A ÉSTOS;

...

XI. DESINCORPORACIÓN: EL ACTO POR EL CUAL UN BIEN PASA AL DOMINIO PRIVADO PORQUE HA DEJADO DE TENER EL USO O DESTINO POR EL QUE SE INCORPORÓ AL DOMINIO PÚBLICO;

...

XIX. PATRIMONIO MUNICIPAL: EL CONJUNTO DE BIENES INMUEBLES Y MUEBLES Y SUS DERECHOS PROPIEDAD DEL MUNICIPIO, CUALQUIERA QUE HAYA SIDO SU FORMA DE ADQUISICIÓN O ASIGNACIÓN.

...

ARTÍCULO 3. LA APLICACIÓN DE ESTA LEY CORRESPONDE, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS:

...

V. A LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, POR CONDUCTO DEL CABILDO.

...

ARTÍCULO 7. EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS PUEDEN TRANSMITIR LA PROPIEDAD O USO DE SUS BIENES, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, MEDIANTE:

I. ENAJENACIÓN;

...

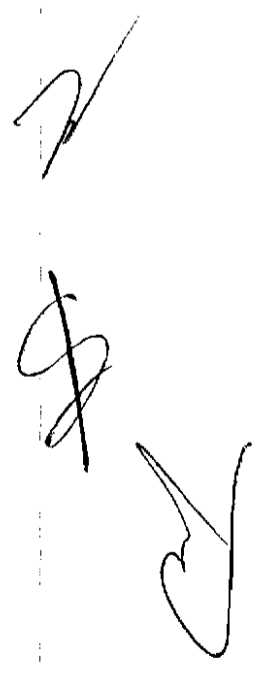
V. LAS DEMÁS QUE SEÑALEN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.

...

ARTÍCULO 10. LOS MUNICIPIOS POR CONDUCTO DE SUS CABILDOS O A TRAVÉS DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD QUE DETERMINEN, SIN PERJUICIO DE LAS DEMÁS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, TIENEN LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES EN RELACIÓN CON EL PATRIMONIO MUNICIPAL:

...

III. VIGILAR Y AUTORIZAR LOS ACTOS DE ADQUISICIÓN, REGISTRO, DESTINO, BAJA DE BIENES, ADMINISTRACIÓN, CONTROL, INCORPORACIÓN, DESINCORPORACIÓN, POSESIÓN, CAMBIO DE USO, DESTINO O USUARIO Y APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL PATRIMONIO MUNICIPAL; LAS ATRIBUCIONES A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO DEBEN SER EJERCIDAS CON PLENA OBSERVANCIA A LO PREVISTO EN LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.





...

ARTÍCULO 15. EL PATRIMONIO ESTATAL SE CONFORMA POR EL CONJUNTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL DOMINIO PÚBLICO Y DEL DOMINIO PRIVADO PROPIEDAD DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y MUNICIPIOS.

ARTÍCULO 16. ESTÁN SUJETOS AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DEL ESTADO O LOS MUNICIPIOS:

- I. BIENES DE USO COMÚN;**
- II. BIENES DESTINADOS A UN SERVICIO PÚBLICO;**
- III. LOS MONUMENTOS HISTÓRICOS O ARTÍSTICOS, MUEBLES, E INMUEBLES;**
- IV. LAS PINTURAS, MURALES, ESCULTURAS Y CUALQUIER OBRA ARTÍSTICA INCORPORADA O ADHERIDA PERMANENTEMENTE A LOS INMUEBLES DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, CUYA CONSERVACIÓN SEA DE INTERÉS GENERAL, Y**
- V. LOS DOCUMENTOS Y EXPEDIENTES DE LAS OFICINAS, MANUSCRITOS, TEXTOS INCUNABLES, EDICIONES, LIBROS, PUBLICACIONES PERIÓDICAS, MAPAS, PLANOS, FOLLETOS Y GRABADOS IMPORTANTES, ASÍ COMO LAS COLECCIONES DE ESTOS BIENES, COLECCIONES CIENTÍFICAS O TÉCNICAS, DE ARMAS, NUMISMÁTICAS Y FILATÉLICAS, ARCHIVOS, FONOGRAFIACIONES, PELÍCULAS, VIDEOS; ARCHIVOS FOTOGRÁFICOS, CINTAS MAGNETOFÓNICAS O CUALQUIER OTRO OBJETO QUE CONTENGA IMÁGENES O SONIDO Y LAS PIEZAS ARTÍSTICAS O HISTÓRICAS DE LOS MUSEOS, QUE POR SU NATURALEZA NO SEAN SUSTITUIBLES.**

ARTÍCULO 17. LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, TIENEN LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

- I. INALIENABLE;**
- II. IMPRESCRIPTIBLE;**
- III. INEMBARGABLE;**
- IV. ADECUACIÓN Y SUFICIENCIA DE LOS BIENES PARA SERVIR AL USO COMÚN, GENERAL O AL SERVICIO PÚBLICO QUE SE DETERMINE;**

2015

V. APLICACIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO PARA DETERMINAR SU USO COMÚN O GENERAL O SERVICIO PÚBLICO;

VI. IDENTIFICACIÓN Y CONTROL EN EL PADRÓN INMOBILIARIO DEL ESTADO Y EN EL INVENTARIO GENERAL DE BIENES MUEBLES, Y

VII. DEDICACIÓN PREFERENTE AL USO COMÚN Y PRESTACIÓN DE UN SERVICIO FRENTE A SU USO PRIVATIVO. LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS Y LOS PARTICULARES ÚNICAMENTE PODRÁN ADQUIRIR DERECHOS QUE LA LEY ESTABLEZCA SOBRE EL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DE ESTOS BIENES.

LOS APROVECHAMIENTOS ACCIDENTALES O ACCESORIOS QUE SEAN COMPATIBLES CON LA NATURALEZA DE ESTOS BIENES, TALES COMO LA VENTA DE FRUTOS, MATERIALES O DESPERDICIOS, SE REGISTRARÁN POR EL DERECHO PRIVADO.

...

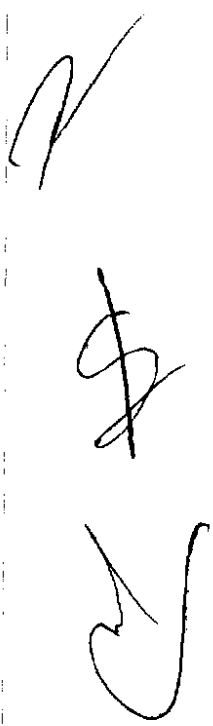
ARTÍCULO 44. LOS ACTOS DE INCORPORACIÓN, DESINCORPORACIÓN, AFECTACIÓN, CAMBIO DE USO, DESTINO O USUARIO PREVISTOS EN ESTA LEY, DEBEN CONSTAR EN ACUERDO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO.

ARTÍCULO 45. LOS ACUERDOS DE AFECTACIÓN PREVISTOS EN ESTA LEY, DEBEN SER EMITIDOS POR AUTORIDAD COMPETENTE Y CUMPLIR CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- I. CONSTAR LA DECLARACIÓN DE FORMA EXPRESA Y ESCRITA;
- II. INDICAR EL BIEN O DERECHO OBJETO DEL ACUERDO RESPECTIVO;
- III. DESCRIBIR EL DESTINO DEL BIEN OBJETO DEL ACUERDO;
- IV. DETERMINAR LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DIERON ORIGEN A DICHA AFECTACIÓN;
- V. DECLARAR QUE DICHO BIEN SE INTEGRA AL DOMINIO PÚBLICO, Y
- VI. ESTABLECER EL ÓRGANO AL QUE DEBE CORRESPONDER SU ADMINISTRACIÓN, DEFENSA, CUSTODIA Y REGISTRO.

ARTÍCULO 46. LOS BIENES INMUEBLES Y MUEBLES PÚBLICOS PUEDEN SER AFECTADOS DE FORMA SIMULTÁNEA, PARA MÁS DE UN SERVICIO O DESTINO.

...



ARTÍCULO 51. EN EL CASO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL DOMINIO PÚBLICO O PRIVADO PERTENECIENTES A LOS MUNICIPIOS, LOS ACTOS DE INCORPORACIÓN, DESINCORPORACIÓN, AFECTACIÓN, CAMBIO DE USO O DESTINO Y CAMBIO DE USUARIO, SE OBSERVARÁ LO DISPUESTO EN LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 58. EL PADRÓN INMOBILIARIO DEL ESTADO ES EL REGISTRO SISTEMATIZADO CUANTITATIVO Y CUALITATIVO DE LOS BIENES INMUEBLES ADQUIRIDOS Y ASIGNADOS EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY, A LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL ASÍ COMO A LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y TIENE POR OBJETO OTORGAR SEGURIDAD JURÍDICA Y FÍSICA PATRIMONIAL AL ESTADO. EN EL PADRÓN INMOBILIARIO DEL ESTADO SE DEBEN REGISTRAR:

I. LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS, TÍTULOS Y DOCUMENTOS, MEDIANTE LOS CUALES SE ADQUIERA, TRANSMITA, GRAVE, MODIFIQUE, AFECTE O EXTINGA LA PROPIEDAD, DOMINIO O POSESIÓN Y LOS DEMÁS DERECHOS REALES DE LOS BIENES INMUEBLES ESTATALES;

...

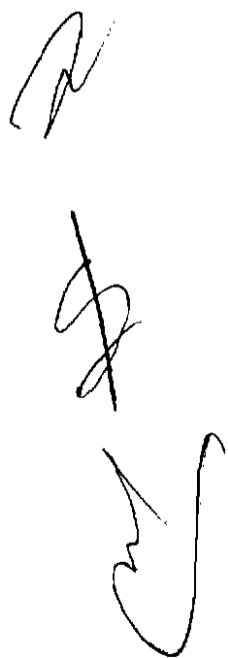
IV. LOS DECRETOS DE EXPROPIACIÓN DE BIENES, DE OCUPACIÓN TEMPORAL Y DECLARACIÓN DE LIMITACIÓN DE DOMINIO RELACIONADOS CON BIENES INMUEBLES, ASÍ COMO SU ACUERDO DE INCORPORACIÓN AL DOMINIO PÚBLICO ESTATAL;

...

XII. LOS DECRETOS Y ACUERDOS QUE INCORPOREN O DESINCORPOREN, CAMBIEN EL USO, DESTINO O USUARIO DEL DOMINIO PÚBLICO DE BIENES INMUEBLES, Y LOS MUNICIPIOS DEBEN CONSIDERAR EN LOS INFORMES QUE ENVÍEN PARA SU INTEGRACIÓN AL SISTEMA ESTATAL, EL CONTENIDO DE ESTE ARTÍCULO.

...

ARTÍCULO 65. LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS, POR CONDUCTO DE SU TESORERO MUNICIPAL, DEBEN INTEGRAR SU REGISTRO INMOBILIARIO CONFORME LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY Y ACTUALIZARLO EN EL SISTEMA



ESTATAL PATRIMONIAL DE BIENES, CUANDO HAYA ALGUNA MODIFICACIÓN.

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

“ARTÍCULO 30.- EL CABILDO DEBERÁ SESIONAR CON LA ASISTENCIA DE LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES, QUIENES TENDRÁN IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES; CON LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

- I.- ASUNTOS CUYA DISCUSIÓN PUEDA ALTERAR EL ORDEN, O**
- II.- CUESTIONES QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SEAN RESERVADAS O CONFIDENCIALES.**

...

ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO. UNA VEZ APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN, LA FIRMARÁN TODOS LOS REGIDORES PRESENTES Y SE LES ENTREGARÁ COPIA CERTIFICADA, A QUIENES ASÍ LO SOLICITEN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS NATURALES.

...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

...

IX.- APROBAR POR LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS INTEGRANTES, LA DESINCORPORACIÓN O DESAFECTACIÓN DE UN BIEN DEL DOMINIO PÚBLICO;

X.- INTERVENIR, ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES, CUANDO POR DISPOSICIÓN DE TIPO ADMINISTRATIVO SE AFECTEN INTERESES MUNICIPALES;

XI.- ENAJENAR Y DAR EN ARRENDAMIENTO, USUFRUCTO, COMODATO U OTRO MEDIO LEGAL QUE AFECTE EL DOMINIO SOBRE LOS BIENES DEL MUNICIPIO, CON LA APROBACIÓN DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS INTEGRANTES;

...

XV.- ACORDAR EL DESTINO O USO DE LOS BIENES INMUEBLES MUNICIPALES;

...

ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

...

II.- DIRIGIR EL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;

...

XI.- ADMINISTRAR Y CONSERVAR LOS BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO, CONFORME A LO QUE DISPONGA EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO, A FALTA DE ÉSTE, EL SINDICO O EL CABILDO, EN SU CASO;

...

XV.- SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO MUNICIPAL Y A NOMBRE Y POR ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE LOS NEGOCIOS ADMINISTRATIVOS Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...

III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;

...

IV.- AUTORIZAR CON SU FIRMA Y RÚBRICA, SEGÚN CORRESPONDA, LAS ACTAS Y DOCUMENTOS; ASÍ COMO EXPEDIR Y AUTORIZAR CON SU FIRMA, LAS CERTIFICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS OFICIALES;

VI.- DAR FE DE LOS ACTOS, Y CERTIFICAR LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL;

...

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 137.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY, EL PATRIMONIO ES EL CONJUNTO DE BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES, SUSCEPTIBLES DE APRECIACIÓN PECUNIARIA.

ARTÍCULO 138.- EL PATRIMONIO SE CONSTITUYE POR:

...

II.- LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO Y PRIVADO QUE LE CORRESPONDAN;

...

IV.- LOS DEMÁS BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE SEÑALEN LOS ORDENAMIENTOS LEGALES.

...

ARTÍCULO 150.- LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES SON LOS RECURSOS MATERIALES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO, DESTINADOS AL CUMPLIMIENTO DE SU FUNCIÓN Y SON DEL DOMINIO PÚBLICO Y PRIVADO.

ARTÍCULO 151.- SON BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO:

I.- LOS DE USO COMÚN;

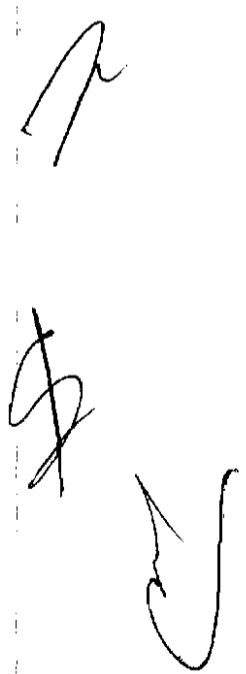
II.- LOS INMUEBLES DESTINADOS A UN SERVICIO PÚBLICO Y LOS EQUIPARADOS A ÉSTOS CONFORME A LA PRESENTE LEY;

...

IV.- LOS QUE SE ADQUIERAN POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA;

...

VI.- LOS MUEBLES QUE POR SU NATURALEZA NORMAL U ORDINARIA, NO SEAN SUSTITUIBLES, TALES COMO LOS



ESTADO, EN LA QUE CONSTE QUE EL SOLICITANTE NO ES PROPIETARIO DE ALGÚN INMUEBLE EN EL ESTADO, NI SU CÓNYUGE O CONCUBINA, NI SUS HIJOS MENORES DE EDAD. TRATÁNDOSE DE PERSONA FÍSICA, EL INTERESADO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFESTARÁ QUE DICHO BIEN SERÁ DESTINADO PARA CASA HABITACIÓN;

V.- QUE LA SUPERFICIE NO EXCEDA DE LA NECESARIA PARA UNA VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL; EN LOS CASOS DE LOS TERRENOS DEL FUNDO LEGAL, ESTOS TENDRÁN UNA EXTENSIÓN MÍNIMA DE 133 METROS CUADRADOS Y UNA MÁXIMA DE 600 METROS CUADRADOS. SE PODRÁ EXCEDER LOS LÍMITES ANTES PREVISTOS CUANDO SE DESTINE A OTROS USOS DE CARÁCTER SOCIAL, PREPONDERANTEMENTE A LA GENERACIÓN DE EMPLEO Y EL DESARROLLO ECONÓMICO, PROCURANDO SE LES DÉ PREFERENCIA A LOS HABITANTES DE LOS MUNICIPIOS, QUE DEBERÁN SER PERSONAS MORALES, LEGALMENTE CONSTITUIDAS;

VI.- LA CONSTANCIA QUE SUSCRITA POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL SÍNDICO, EN LA QUE SE ESTABLEZCA QUE EL BIEN INMUEBLE NO ESTÁ NI SERÁ DESTINADO A LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO;

VII.- LA RESPECTIVA DE QUE EL INMUEBLE NO REVISTE VALOR ARQUEOLÓGICO, HISTÓRICO O ARTÍSTICO, EXPEDIDA POR LA INSTITUCIÓN COMPETENTE, E;

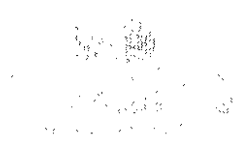
VIII.- INFORMAR AL CONGRESO DE LAS ENAJENACIONES AUTORIZADAS POR EL CABILDO EN UN PLAZO NO MAYOR DE TREINTA DÍAS, Y

IX.- LA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO, SERÁ CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA O PENAL, EN SU CASO.

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

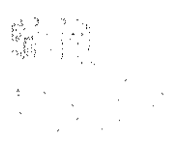
- Que el Ayuntamiento para el desempeño de sus funciones y atribuciones necesita la existencia de un órgano colegiado, que lleve a cabo la



Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho órgano es conocido como el Cabildo, el cual actúa mediante sesiones.

- Que entre las atribuciones de Administración del Ayuntamiento, está la de aprobar la desincorporación o desafectación de un bien del dominio público
- Que los bienes del Ayuntamiento pueden ser muebles e inmuebles.
- Que por bienes muebles se entiende los enseres movibles que son utilizados por el estado o los municipios para el cumplimiento de sus funciones públicas o la prestación de servicios y por inmuebles, los terrenos con o sin construcción en los que ejerzan su propiedad, posesión o administración el estado, los municipios o los organismos autónomos; y por desincorporación el acto por el cual un bien pasa al dominio privado porque ha dejado de tener el uso o destino por el que se incorporó al dominio público
- Que la propiedad de los bienes del Municipio puede ser transferida mediante enajenación.
- Que el Cabildo es la autoridad encargada de autorizar los actos de desincorporación y cambios de usuario de los bienes muebles e inmuebles, que actúa mediante sesiones.
- El resultado de las sesiones se hace constar en un acta, misma que contendrá la relación suscrita, de los puntos tratados y los acuerdos aprobados en cada sesión, la cual se resguardará en un libro encuadernado y foliado. Asimismo, con la copia de dicha acta y documentos relativos se formará un expediente y se conformará un volumen cada año.
- Entre las facultades y obligaciones del **Secretario Municipal** se encuentran el estar presentes en todas las sesiones, elaborar las actas correspondientes y tener a su cuidado el archivo municipal.

En mérito de lo previamente expuesto, toda vez que cualquier afectación que autoriza respecto de los bienes del Ayuntamiento, ya sean muebles e inmuebles, como es el caso de la desincorporación de bienes muebles e inmuebles, y la enajenación de bienes inmuebles, debe ser autorizada por el Cabildo, que actúa mediante sesiones de las cuales se levantan las actas correspondientes, donde deben relacionarse de manera suscrita cada uno de los acuerdos tomados, resulta incuestionable que la información que es del interés del particular pudiere estar inserta en los actos de Cabildo que hubieren resultado de las sesiones en donde el Cabildo hubiere autorizado



la desincorporación de bienes muebles e inmuebles del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán; así como las subastas que se hubieren llevado a cabo respecto al parque vehicular, y la enajenación de bienes inmuebles, correspondientes al periodo transcurrido a la fecha de la solicitud, esto es al día tres de junio de dos mil quince; en este sentido, resulta competente el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, en razón que es el encargado de estar presentes en todas las sesiones, elaborar las actas correspondientes y tener a su cuidado el archivo municipal.

Conviene señalar que de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que se genere y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que los particulares puedan valorar el desempeño de las Autoridades compelidas, pues es posible determinar si las autoridades desempeñan correctamente las atribuciones y funciones que le confieren las leyes; siendo que en la especie, la entrega del Acta de Sesión de Cabildo, permitiría al inconforme conocer los acuerdos tomados el destino de los de bienes que son o fueron propiedad del Ayuntamiento, y si su enajenación se efectuó conforme a derecho; máxime, que acorde a lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los Sujetos Obligados; lo anterior, siempre y cuando dicha acta no actualice ninguna de las causales de reserva previstas en la Ley de la Materia.

Apoya lo anterior, el Criterio 03/2009 sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual versa literalmente en lo siguiente:

“ACTAS DE CABILDO SON DE CARÁCTER (SIC) PÚBLICO, SALVO LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN. EL AYUNTAMIENTO ACTÚA A TRAVÉS DE SESIONES, QUE SE HACEN



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: TEKAX, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 128/2015.

CONSTAR EN UN ACTA QUE ESTABLECE LA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y ACUERDOS APROBADOS; SI BIEN LAS ACTAS DE CABILDO POR REGLA GENERAL SON PÚBLICAS EN VIRTUD DE QUE ÉSTAS PLASMAN EL EJERCICIO DE LA ADMINISTRACIÓN, GOBIERNO, HACIENDA Y PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO, LO CIERTO ES QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL PRECEPTO CITADO, SE COLIGE LA EXCEPCIÓN A DICHA REGLA, QUE SE SURTE SIEMPRE Y CUANDO SE CUMPLAN EN SU TOTALIDAD CON LAS SIGUIENTES CONDICIONES: CUANDO A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO, LOS ASUNTOS A TRATAR EN LAS SESIONES PUDIERAN PERTURBAR EL ORDEN Y A SU VEZ REVISTAN EL CARÁCTER DE RESERVADAS O CONFIDENCIALES EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 05/2007, SUJETO OBLIGADO: TEKAX .
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 80/2007, SUJETO OBLIGADO: DZIDZANTÚN.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 275/2008, SUJETO OBLIGADO: DZIDZANTÚN.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 15/2009, SUJETO OBLIGADO: TECOH.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 30/2009, SUJETO OBLIGADO: PETO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 33/2009, SUJETO OBLIGADO: PETO.”

Consecuentemente, en virtud de haber quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, **se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que incoara el presente medio de impugnación.**

SÉPTIMO. Finalmente, no pasa inadvertido, que entre las constancias que obran en autos se encuentra la resolución extemporánea de fecha doce de agosto de dos mil quince, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la que declaró la inexistencia de la información solicitada, advirtiéndose, a la vez, que la intención de la autoridad no radicó en revocar el acto reclamado (negativa ficta) que dio origen al presente asunto, sino en continuar con dicha negativa, sólo que proporcionando los motivos de la misma.



Sin embargo, no se procederá al estudio de dicha determinación, en razón que conforme a la Tesis de Jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 77 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es **"NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICION. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD."**, la negativa expresa es un acto jurídico distinto e independiente a la negativa ficta, por lo que al no haber sido impugnada por el impetrante, esto, toda vez que de los autos que conforman el expediente al rubro citado, no obra documento alguno por medio del cual se manifestara respecto del traslado que se le corriera mediante acuerdo de fecha veintidós de julio de dos mil quince, de la resolución de doce de agosto de dos mil quince, emitida por la Unidad de Acceso obligada, es inconcuso que este Órgano Colegiado se encuentra impedido para pronunciarse sobre la procedencia o no de la misma, y por ende, para los efectos de esta definitiva debe quedar intocada; máxime, que entrar a su estudio no beneficiaría en ningún sentido al particular, toda vez que ninguna de las gestiones realizadas por la recurrida se encuentran encaminadas a satisfacer su pretensión.

A su vez, apoya lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 839 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es **"RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA LA EMITE Y NOTIFICA AL ACTOR AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA EN UN JUICIO PRIMIGENIO INSTAURADO EN CONTRA DE UNA NEGATIVA FICTA, PUEDE SER IMPUGNADA MEDIANTE LA PROMOCIÓN DE UN JUICIO AUTÓNOMO O MEDIANTE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA."**

OCTAVO. Atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: **a)** que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, **b)** que se resuelva a favor de la impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y **c)** que al



haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte de la particular; situación que en la especie sí aconteció, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad no remitió documental alguna que acreditare su inexistencia; y se resolvió a favor de la inconforme, pues se determinó su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, en el Considerando SEXTO de la definitiva que nos ocupa, **siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita a la impetrante, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte de la particular.**

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número **04/2014** emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 619, cuyo rubro establece: **“INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.”**

NOVENO. En virtud de todo lo anterior, resulta procedente **revocar la negativa ficta** por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, y se le instruye para efectos que:

- **Requiera al Secretario Municipal**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información petitionada, a saber: **a) el acuerdo de desincorporación de bienes muebles e inmuebles del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán; b) el acuerdo que autorice las subastas que se hubieren llevado a cabo respecto al parque vehicular, y c) los documentos que contengan la autorización de la enajenación de bienes inmuebles, correspondientes al periodo transcurrido a la fecha de la solicitud, esto es al día tres de junio de dos mil quince, de la**



que se pueda advertir la información que resulta del interés del particular, y la entregue o en su caso declare motivadamente su inexistencia.

- **Emita** una nueva resolución, a través de la cual ponga a disposición del impetrante la información que le hubiere remitido la Unidad Administrativa citadas en el punto que precede, o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en los archivos de las Unidades Administrativas en cita, de conformidad al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- **Notifique** a la ciudadana su determinación conforme a derecho. Y
- **Envíe** al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: TEKAX, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 128/2015.

personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del quince de febrero de dos mil dieciséis.-----

ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
CONSEJERA

KAPTEHIMSOY